

Quito, D. M., 05 de julio del 2012

SENTENCIA N.º 237-12-SEP-CC

CASO N.º 2202-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN


Juez constitucional sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza.


I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección ha sido propuesta por Mario Iván Andrade Narváez, quien impugna el auto del 15 de noviembre del 2011 a las 12h15, mediante el cual se confirma el auto del 31 de agosto del 2011 a las 17h00, expedido por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 106-2011, seguido por el accionante en contra de las compañías TECNA DEL ECUADOR, S. A., Servicios Empresariales Administrativos Cía. Ltda., SEMAD Cía. Ltda., BARDELCAS Asesoría Barros del Castillo Cía. Ltda., y sus respectivos administradores y representantes legales.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los expedientes que forman parte del proceso judicial N.º 106-2011, tramitado en la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, fueron remitidos a esta Corte mediante oficio N.º 1492-2011-1SLCN del 20 de diciembre del 2011, suscrito por la Dra. Consuelo Heredia, secretaria relatora de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

 La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Ruth Seni Pinoargote y Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales, mediante auto del 18 de enero del 2012 a las 11h01, admitió a trámite la acción propuesta. Efectuado el sorteo correspondiente, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al Dr. Hernando Morales Vinueza actuar como juez sustanciador.



Mediante providencia expedida el 16 de abril del 2012 a las 09h52 (fojas 19 y vta.), el juez sustanciador dispuso notificar a los jueces accionados, a fin de que presenten su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción propuesta, así como a los señores Dr. Iván Nolivos Espinoza (procurador judicial de la compañía SEMAD Cía. Ltda.), y Jorge Oswaldo Sgalla (representante de la compañía TECNA DEL ECUADOR S. A.), por ser parte en el proceso laboral en que se dictó la decisión judicial que se impugna; y, que se cuente con el procurador general del Estado para los efectos previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Detalle de la acción propuesta

Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

El accionante, en lo principal, manifiesta que el 17 de diciembre del 2010 interpuso recurso de hecho respecto del auto del 14 de diciembre del 2010 a las 10h38, por el cual la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha le negó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia. Dicha Sala expidió en el juicio laboral que siguió en contra de las compañías TECNA DEL ECUADOR, S. A., Servicios Empresariales Administrativos Cía. Ltda., SEMAD Cía. Ltda., BARDELCAS Asesoría Barros del Castillo Cía. Ltda., y sus respectivos administradores y representantes legales.

El 31 de agosto del 2011 a las 11h00, luego de casi un año de que la Sala no se pronunció sobre su recurso, presentó demanda de recusación contra los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por demora en el despacho de la causa, conforme lo previsto en el artículo 856 numeral 10 del Código de Procedimiento Civil y artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial; sin embargo, dos de los jueces titulares y un conjuer de la referida Sala, que en ese momento ya se encontraban recusados, en lugar de trasladar el proceso a la Sala de Conjueces, “en aparente represalia por la recusación planteada”, expiden el mismo día (31 de agosto del 2011 a las 17h00) el auto que impugna, mediante el cual rechazaron, “por improcedente”, el recurso de recusación, así como los recursos de hecho y de casación que había interpuesto, actuando los jueces accionados sin competencia, es decir, en apenas seis horas hicieron lo que no habían hecho durante un año.

C Añade que el 1 de septiembre del 2011 acudió a la Sala para solicitar a los jueces que corrijan el error, pues al haber sido recusados, perdieron competencia para

continuar sustanciado el proceso, y aun en el supuesto de que su recusación sea improcedente, ello le corresponde resolver a la Sala de Conjueces, conforme lo previsto en el artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Mediante providencia del 15 de noviembre del 2011 a las 12h15, los jueces accionados declararon improcedente su petición de nulidad del auto del 31 de agosto del 2011 a las 17h00 (que rechazó sus recursos de hecho y de casación); es decir, que con esta última providencia, quedó en firme el auto del 31 de agosto del 2011 a las 17h00, el cual le causa daño y vulnera sus derechos constitucionales al dejarle en indefensión ante la justicia ordinaria.

Las decisiones judiciales precisadas, expedidas por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el juicio N.º 106-2011, han vulnerado sus derechos consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literales **a, c, d, k, l** y **m**, y artículo 82 de la Constitución de la República.

Petición concreta

Solicita que la Corte Constitucional declare la violación de los derechos constitucionales invocados y deje sin efecto el auto expedido el 15 de noviembre del 2011 a las 12h15, por el cual confirmó el auto del 31 de agosto del 2011 a las 17h00, expedido por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 106-2011, así como se ordene que el referido proceso sea repuesto al estado anterior a la vulneración de sus derechos y se disponga que los conjueces de la Sala resuelvan el recurso de hecho que propuso.


Contestación a la demanda

Jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, accionados

Los jueces accionados no han remitido su informe de descargo sobre los fundamentos de la presente acción extraordinaria de protección, conforme fue ordenado por el juez de sustanciación en providencia del 16 de abril del 2012 a las 09h52.

 **Adolfo Álvarez, representante legal de la compañía TECNA DEL ECUADOR S. A., tercero interesado**

Adolfo Álvarez, representante legal de la compañía TECNA DEL ECUADOR S. A., comparece mediante escrito que obra de fojas 13 a 15 y expone que el



accionante Mario Andrade Narváez, luego de haber sido vencido en las dos instancias ante el Juzgado de Trabajo y ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, interpuso recurso de casación, el cual fue rechazado por haber sido interpuesto en forma extemporánea, por lo cual dicho actor interpuso recurso de hecho y posteriormente demanda de recusación contra los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, los cuales fueron rechazados por dichos jueces.

Que en relación a la recusación formulada por el accionante, los jueces accionados señalaron que el Código Orgánico de la Función Judicial, en su disposición transitoria, inciso final, dispone que: “en todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entra en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código” y además, porque en materia laboral se halla expresamente vedada la recusación, según lo previsto en el artículo 572 del Código del Trabajo. Sin embargo –añade– el actor pretende recurrir a la acción extraordinaria de protección como una instancia adicional.

No existió violación de los derechos invocados por el legitimado activo, pues si este interpone un recurso de casación fuera del término que prevé la ley, por lo cual se le rechaza el referido recurso, y si además demanda la recusación de los jueces, lo cual es prohibido en materia laboral –se pregunta–, ¿dónde está la violación de derechos?

El asunto expuesto por el accionante carece de relevancia constitucional; además, al afirmar que los jueces accionados no observaron las normas del Código Orgánico de la Función Judicial (concretamente el artículo 149), es evidente que incumple lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es que pretende que se discuta sobre la falta de aplicación de la ley.

En razón de lo expuesto, solicita que se rechace la presente acción extraordinaria de protección.

Procuraduría General del Estado

El Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado, mediante escrito que obra a fojas 40 del proceso, se limitó a señalar casilla constitucional para recibir notificaciones, sin

d



emitir pronunciamiento alguno respecto de los fundamentos de la presente acción.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional y validez del proceso

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal **d** y Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **b** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

Objeto de la acción extraordinaria de protección

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos constitucionales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir los jueces en violación de normas constitucionales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en el ejercicio de su actividad jurisdiccional.

La acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas en la jurisdicción ordinaria; por tanto, no es competencia de la Corte Constitucional emitir pronunciamiento alguno respecto del asunto controvertido en el proceso laboral seguido por el legitimado activo, Mario Iván Andrade Narváez, ni determinar si es procedente o no el pago de las indemnizaciones por él reclamadas, sino observar si en la sustanciación del referido juicio laboral se vulneraron las garantías del debido proceso u otros derechos constitucionales, pues este es el objeto de la nueva garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo. Control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad, mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

Problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional

Para resolver sobre el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos planteados por los accionantes, a fin de verificar si existe o no vulneración de derechos constitucionales, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

- a) La decisión judicial impugnada ¿se encuentra en firme o ejecutoriada?
- b) ¿Se puede recusar a los jueces que conocen un juicio laboral?
- c) La resolución judicial que se impugna, ¿vulnera los derechos constitucionales invocados por el legitimado activo?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

a) La decisión judicial impugnada ¿se encuentra en firme o ejecutoriada?

El artículo 437 de la Constitución de la República establece que procede la acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos o resoluciones firmes o ejecutoriados, es decir, aquellas decisiones judiciales sobre las cuales ya no caben recursos ordinarios ni extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, de la revisión del proceso laboral seguido por Mario Iván Andrade Narváez se advierte que, dictado el fallo de primera instancia, el actor interpuso recurso de apelación, mismo que fue conocido en segunda instancia por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia subida en grado.

De la sentencia de segunda instancia, el actor (Mario Iván Andrade Narváez) interpuso recurso de casación, el mismo que fue negado por el tribunal *ad quem* por haber sido interpuesto en forma extemporánea, ante lo cual el actor interpuso recurso de hecho, correspondiendo su conocimiento a la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la misma que dentro del juicio N.º 106-2011, expidió el auto del 31 de agosto del 2011 a las 17h00, por el cual rechazó el recurso de hecho y, en consecuencia, el recurso de casación interpuesto por el actor del proceso laboral. De este auto, el actor solicitó a la Sala que declare su nulidad, en virtud de que en la misma la fecha (31 de agosto del 2011), había

presentado recusación en contra de los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, petición que fue rechazada por dichos jueces mediante providencia del 15 de noviembre del 2011 a las 12h15, sin que existan más recursos que puedan ser interpuestos. En consecuencia, la acción extraordinaria de protección propuesta cumple una de las condiciones previstas en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

b) ¿Se puede recusar a los jueces que conocen un juicio laboral?

El actor interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada en segunda instancia, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio laboral que el referido accionante propuso en contra de las compañías TECNA DEL ECUADOR, S. A., Servicios Empresariales Administrativos Cía. Ltda., SEMAD Cía. Ltda., BARDELCAS Asesoría Barros del Castillo Cía. Ltda., y sus respectivos administradores y representantes legales; rechazado este recurso, por haber sido interpuesto extemporáneamente, pues el fallo impugnado fue notificado a las partes el miércoles 1 de diciembre del 2010 a las 09h19 (fojas 16 a 17 del proceso N.º 608-2010 - segunda instancia), en tanto que el recurso de casación fue interpuesto el viernes 10 de diciembre del 2010 a las 16h40 (fojas 18 a 24 vta. del proceso N.º 608-2010 - segunda instancia). De la providencia que negó el recurso de casación (fojas 25 del juicio N.º 608-2010 - segunda instancia) el actor interpuso recurso de hecho, el cual le fue concedido por el tribunal *ad quem*, mediante providencia del 21 de diciembre del 2010 a las 11h21 (fojas 27 del juicio N.º 608-2010 - segunda instancia).

Este recurso de hecho fue conocido por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la cual mediante auto expedido el 31 de agosto del 2011 a las 17h00 (fojas 3 y vta. del juicio N.º 106-2011) lo rechazó y, como consecuencia de ello, se rechazó también el recurso de casación interpuesto, lo cual es cuestionado por el accionante, pues afirma que los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al momento de expedir el referido auto, carecían de competencia, pues habían sido recusados por el actor Andrade Narváez el mismo día 31 de agosto del 2011 a las 11h00, como se advierte de fojas 2 del proceso N.º 106-2011.

El asunto a ser dilucidado por la Corte Constitucional es determinar si los jueces, a quienes correspondió el conocimiento del recurso de hecho interpuesto por Mario Iván Andrade Narváez, podían o no ser sujetos de demanda por

recusación. Al respecto, el accionante invoca el artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone lo siguiente:

Art. 149.- “RECUSACION POR DEMORA EN EL DESPACHO.- En la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales y tribunales, el despacho se realizará en el término de noventa días más un día por cada cien fojas, a partir de que se venza el término establecido en la Ley para resolver; luego de lo cual, a solicitud de parte, el recurso se remitirá a los conjuceces que deberán despacharlo necesariamente en el término antes indicado.

La presidenta o el presidente de la sala o del tribunal se limitarán a llamar a las conjucezas o los conjuceces en providencia que dictará dentro de dos días, a partir de la presentación de la solicitud.

Si las conjucezas o los conjuceces no dictaren la resolución dentro del término señalado en este artículo, el Consejo de la Judicatura les impondrá a cada uno la multa de un décimo de remuneración básica unificada del trabajador, por cada día laborable de retardado.

Las y los titulares perderán la competencia en la fecha en que se presente el escrito recusando a la sala y solicitando que los autos pasen a la sala de conjuceces. Las conjucezas y los conjuceces no perderán la competencia por demora en el despacho ni por imposición de la multa. Esto, independientemente de las normas sobre recusación de las juezas y jueces por falta de despacho oportuno, conforme a la ley.

La recusación por falta de despacho constituirá falta disciplinaria y se tomará en cuenta para la evaluación de la jueza o juez”.

Sin embargo, es necesario hacer las siguientes precisiones: **a)** Nuestra Constitución garantiza a las personas el derecho de tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad (artículo 75 Constitución de la República del Ecuador); **b)** Es obligación de los administradores de justicia hacer efectivo el goce del derecho constitucional invocado, actuando con la debida diligencia, a fin de no ocasionar dilaciones innecesarias e injustificadas en la sustanciación de procesos judiciales sometidos a su conocimiento, lo cual no se advirtió en la causa laboral que siguió el legitimado activo; **c)** Si bien el artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial establece la posibilidad de que las partes que sufran retardo o mora en el despacho de las causas puedan recusar a los jueces que incurren en tal supuesto, debe tenerse en cuenta que la misma norma advierte lo siguiente: “...Esto,

independientemente de las normas sobre recusación de las juezas y jueces por falta de despacho oportuno, conforme a la ley”; **d)** El artículo 572 del Código del Trabajo (cuerpo normativo que regula, de manera especial, lo concerniente a las relaciones laborales y el procedimiento de los juicios derivados de aquellas) dispone, de manera imperativa: **“No podrá proponerse juicio de recusación contra los jueces de trabajo o quienes les subroguen...”**.

En consecuencia, no era procedente la recusación que el actor del juicio laboral (Mario Iván Andrade Narváez) propuso contra los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, con la finalidad de separarles del conocimiento de recurso de hecho dentro del juicio laboral N.º 106-2011; y si bien los jueces accionados demoraron –en exceso– expedir la resolución correspondiente, el accionante bien ha podido presentar las quejas o denuncias a que hubiere lugar, ante el órgano disciplinario de la Función Judicial, conforme lo previsto en el Código Orgánico de dicha función del Estado.

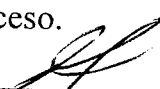
c) La resolución judicial que se impugna, ¿vulnera los derechos constitucionales invocados por los accionantes?

El accionante afirma que se han vulnerado sus derechos consagrados en los artículos 75; 76 numeral 7 literales **a, c, d, k, l y m**; y 82 de la Constitución de la República, por lo cual la Corte Constitucional efectuará un análisis de los mismos, a fin de determinar si existió o no la alegada violación de derechos.

El artículo 75 de la Constitución de la República, garantiza a las personas el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. De la revisión del proceso laboral seguido por Mario Iván Andrade Narváez, se advierte que no ha sido impedido de acceder ante el órgano judicial para proponer la demanda laboral, ni se le ha exigido pago de valores económicos.

En cuanto a los derechos consagrados en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución, dicha norma suprema establece las garantías del debido proceso. El legitimado activo invoca como derechos vulnerados, los contenidos en los literales **a, c, d, k, l y m**, los que serán analizados en la presente sentencia.

✓ El literal **a** dispone que ninguna persona puede ser privada del ejercicio del derecho a la defensa, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pues el accionante no ha sido sometido a juicio alguno, más bien ha sido él quien ha propuesto demanda laboral, sin que los demandados hayan sido impedidos de ejercer el derecho a la defensa en ninguna etapa del proceso.



En cuanto al literal **c**, la Carta Magna establece que las personas tienen derecho a ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. No se advierte del proceso que el demandante, durante la sustanciación del juicio laboral, haya sido impedido de ser escuchado; por el contrario, ha podido presentar su demanda, solicitar práctica de pruebas, hacer las alegaciones respectivas, interponer los recursos previstos en la ley, todo ello sin restricciones de ninguna clase.

El cuanto al literal **d**, dicha norma establece que los procesos serán públicos, sin que en el caso sub judice exista constancia procesal que evidencie transgresión de este mandato constitucional, por tanto no se ha vulnerado el derecho invocado.

El literal **l** del numeral 7 del artículo 76 del texto constitucional ordena que las resoluciones de toda autoridad pública deben estar debidamente motivadas. Del examen de la decisión judicial impugnada, expedida el 15 de noviembre del 2011 a las 12h15, por la cual los jueces accionados rechazaron la petición de declarar la nulidad del auto del 31 de agosto del 2011 (que rechazó el recurso de hecho y el de casación interpuesto por el actor), se advierte que la misma se encuentra debidamente fundamentada, invocan las normas en que sustenta la improcedencia de la recusación propuesta por el accionante y es evidente la pertinencia de su aplicación a los hechos materia de la referida resolución. Por tanto, tampoco se ha vulnerado el derecho constitucional invocado.

En cuanto al derecho a recurrir los fallos y resoluciones en todo proceso, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Carta Suprema de la República, se advierte que el actor, una vez que la sentencia de segunda instancia, expedida el 1 de diciembre del 2010 a las 09h19, le fue adversa (confirmó el fallo subido en grado, que declaró sin lugar su demanda), y siendo la misma notificada el 1 de diciembre del 2010, como se advierte de fojas 16 a 17 del expediente de segunda instancia, interpone recurso de casación el 10 de diciembre del 2010 a las 16h40 (fojas 18 a 24 vta. del proceso de segunda instancia), es decir, fuera del término de cinco días que la ley prevé para el efecto. Por esa razón, los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante providencia del 14 de diciembre del 2010 a las 10h38 (fojas 25 del proceso de segunda instancia) negaron el referido recurso.

d Ante ello, el accionante interpone recurso de hecho, el cual le fue concedido por el tribunal de segunda instancia, correspondiendo su conocimiento a la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la cual expidió el auto del 31



de agosto del 2011 a las 12h15 y luego, ante la petición de revocatoria formulada por el legitimado activo, se rechazó la misma, originando la presentación de la presente acción extraordinaria de protección. Es decir, no se impidió al accionante interponer recursos previstos en nuestro ordenamiento jurídico, otra cosa es que los presente fuera de los términos previstos en la ley, lo cual no es imputable a los jueces accionados, sino a la falta de diligencia del actor a través de su patrocinador.

Finalmente, con relación al derecho a la seguridad jurídica, el mismo se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En la causa laboral seguida por Mario Iván Andrade Narváez, los jueces hicieron exactamente lo previsto en el artículo 82 de la carta Suprema de la República, pues aplicaron las normas pertinentes para rechazar los recursos de hecho y de casación interpuestos por el actor, lo cual no implica de ninguna manera afectar los derechos constitucionales por él invocados.

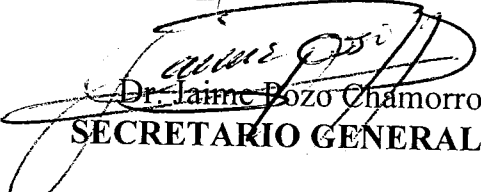
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta por Mario Iván Andrade Narváez.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

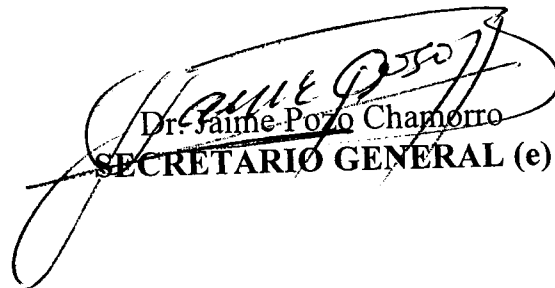

Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie y Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria de cinco de julio del dos mil doce. Lo certifico.

JPCH/ccp/gzs. *GH*

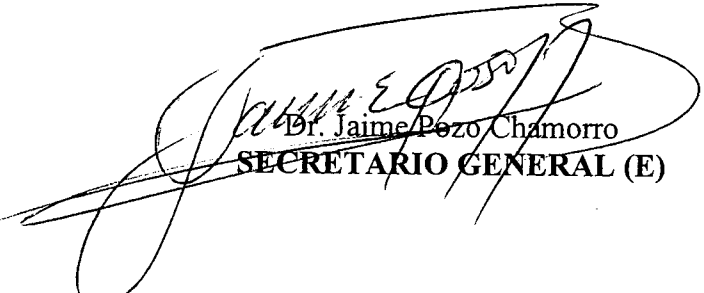
M.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

CAUSA 2202-11-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 13 de agosto de dos mil doce.- Lo certifico.

JPCH/lcca



Dr. Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (E)

